

## **Autos Juicio Ordinario nº 972/16**

Santander, a 19 de mayo de 2017

Vistos por mí, IÑIGO LANDÍN DÍAZ DE CORCUERA, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Santander, los autos de Juicio Ordinario nº 972/16, instados por S. B. G., representado por la Procuradora Sra. Espiga Pérez y defendido por el Letrado Sr. Ylla Santos, contra J. R. L., representado por el Procurador Sr. Cano Vázquez y defendido por la Letrada Sra. Moína Arriaga, y con la intervención del MINISTERIO FISCAL, en procedimiento de reclamación de protección del honor, la intimidad y la propia imagen, dicto la siguiente

### **SENTENCIA**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Por la Procuradora Sra. Espiga Pérez, en la representación citada, se interpuso en su día demanda de juicio ordinario contra el demandado en la que se manifestaba que, en virtud de acuerdo de la Junta General de la Sociedad para el Desarrollo Regional de Cantabria S.A. (en adelante, Sodercan) adoptado el 4 de agosto de 2015, el demandante fue designado miembro del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, así como Consejero Delegado de dicha sociedad, cargos que sigue ocupando en la actualidad.

Entre las 19:20 y las 19:40 horas del día 8 de septiembre de 2016 el demandado hizo unas manifestaciones sobre el demandante en el programa radiofónico de ámbito regional en Cantabria “La Ventana”, de la Cadena Ser, que, además de ser inciertas, perjudicaban su honor y prestigio profesional e iban más allá de la crítica a su actividad profesional actual, pues le llegaba a imputar la comisión de conductas delictivas en dicho ámbito, tales como derrochar fondos públicos, amañar concursos en su propio beneficio, y robar, obviando la real participación del demandante en tales hechos de los que nunca había llegado a ser acusado en vía judicial y de los que a la postre había sido exculpado, y descalificándole de forma injuriosa e innecesaria. Tales imputaciones habían tenido un importante impacto mediático en Santander, dada la audiencia del referido programa radiofónico.

El demandante aportó con la demanda los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se dictara sentencia que, estimando la demanda: 1) Declarara que el demandado habían cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante por las manifestaciones y declaraciones vertidas sobre las 19:30 horas del día 8 de septiembre de 2016 en el programa radiofónico de ámbito regional en Cantabria “La Ventana”, de la Cadena Ser; y 2) Condenara al demandado: a estar y pasar por la declaración anterior; a reponer al demandante en el pleno disfrute de su derecho vulnerado, retractándose de las manifestaciones y afirmaciones ya referidas: a abstenerse de efectuar en el futuro manifestaciones y afirmaciones análogas sobre el demandante: a indemnizarle, en concepto de daños morales, en la suma de 1 €; a publicar a su costa en prensa, y a difundir en los medios de comunicación con los que interaccione ocasional o asiduamente, en los diez días

siguientes a su firmeza, el contenido íntegro de la sentencia que pusiera fin a este procedimiento; y a pagar todas las costas causadas en el mismo.

SEGUNDO: Turnada a este Juzgado la demanda, se admitió a trámite, dándose traslado de la misma al demandado y al Ministerio Fiscal, y emplazándoles a comparecer y contestar en el término de veinte días.

El Ministerio Fiscal contestó interesando que se dictara sentencia ajustada a derecho y de conformidad con los hechos que resultaran probados.

El demandado contestó admitiendo la realidad y autoría de las manifestaciones radiofónicas aludidas en la demanda, si bien precisando: que dichas manifestaciones se habían llevado a cabo en un contexto de contienda política y en ejercicio del derecho de crítica política que debía reconocérsele en su condición de secretario general del partido político Podemos desde mayo de 2015, habiendo intervenido en el programa radiofónico en esa condición; que en ningún momento había imputado al demandante la comisión de ningún hecho delictivo, sino de irregularidades en su gestión de Sodercan, que habían sido objeto de amplia cobertura mediática, e incluso de crítica y reprobación públicas en el Parlamento Regional, y que desde luego tenían relevancia pública e interés general; y que, en definitiva, tales valoraciones y opiniones del demandado formaban parte de la posición política de su partido sobre el particular, estaban salvaguardadas por su libertad de expresión, y no habían vulnerado ningún derecho del demandante. Aportó con su contestación los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda, con condena al demandante en costas y expresa declaración de temeridad.

TERCERO: Citadas las partes y el Ministerio Fiscal a celebración de la audiencia previa prevista por la Ley, asistieron todos ellos debidamente representados, ratificándose en sus pretensiones y solicitando el recibimiento del juicio a prueba. No se plantearon excepciones procesales. Abierto el periodo probatorio, el demandante propuso prueba documental e interrogatorio del demandado, el demandado propuso prueba documental, y el Ministerio Fiscal prueba documental e interrogatorio de ambas partes. Se admitieron todas las pruebas propuestas, a excepción de determinada prueba documental propuesta por el demandante, y se citó a las partes y al el Ministerio Fiscal a juicio.

CUARTO: Llegado el día del juicio, y previa denegación de la solicitud del demandante de celebrarlo a puerta cerrada y de tener por aportada nueva documentación, se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que obra en autos, emitiendo seguidamente las partes y el Ministerio Fiscal sus conclusiones, interesando el Ministerio Fiscal la desestimación de la demanda, y quedando los autos vistos para sentencia.

QUINTO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO: En la presente litis el demandante ejercita una acción de reclamación de protección del honor, que considera vulnerado por las manifestaciones vertidas sobre él por el demandado en el programa radiofónico de ámbito regional en Cantabria “La Ventana”, de la Cadena Ser el día 8 de septiembre de 2016.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (en adelante LO 1/82) dispone en su art. 1.1 que *“el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el art. 18 CE, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley orgánica”*; precisando el art. 1.2 que *“el carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el art. 9 de esta ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito”*. El art. 2 dispone que *“la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”*; y que *“no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso”*.

Por su parte el art. 7.7 menciona como supuesto de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el art. 2 de la Ley 1/82 *“la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*.

Finalmente, el art. 9.5 señala un plazo de caducidad de cuatro años para el ejercicio de tales acciones, y determina como concreción de la tutela judicial (art. 9.2) *“la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida. b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores. c) La indemnización de los daños y perjuicios causados. d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos”*; añadiendo el art 9.3 que *“la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”*.

Respecto al contenido y alcance de este derecho, declara la **SAP Cantabria, sec. 4ª, 8-2-06** que el honor como objeto del derecho consagrado en el art. 18.1 de la Constitución es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba entenderse por lesivo del derecho fundamental que lo protege. No obstante esta imprecisión del objeto del derecho al honor, el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones (SSTC 107/1988, 171/1990, 223/1992, 135/1995, 3/1997 y 180/199) no ha renunciado a definir su contenido constitucional abstracto, afirmando que ese derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas.

SEGUNDO: Planteado en la contestación a la demanda un conflicto entre la libertad de expresión e información y el derecho al honor que, según entiende el demandado, en este caso habría supuesto la no vulneración de este derecho, la **STS 14-11-14**, estimatoria de un recurso de casación interpuesto contra la SAP Cantabria, sec. 4ª, 9-1-1-13, recopilaba y explicaba con suma claridad su doctrina jurisprudencial en lo referente a dicho conflicto, y más concretamente en los casos de excesos de las expresiones utilizadas en el ámbito de la contienda política. Y exponía los siguientes razonamientos, plenamente aplicables al caso que nos ocupa, como se verá, hasta el punto de que dicho procedimiento finalmente resuelto por el Tribunal Supremo también había tenido por objeto unas declaraciones radiofónicas en las que un concejal expresaba juicios de valor sobre otro concejal de la oposición:

1. Planteado el conflicto entre el derecho al honor de la demandante, de un lado, y el derecho del demandado a la libertad de expresión y a la libertad de información, al efectuarse el juicio de ponderación entre los derechos en conflicto es necesario distinguir entre la libertad de expresión y la libertad de información (SSTC 107/1998, 174/1988 y 50/2010, entre otras) en los términos señalados por la **STC 28-5-14** (citada en la contestación a la demanda), la cual con cita de la STC 104/1986, de 17 de julio: recordaba que el objeto del derecho que garantiza la libertad de expresión son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor), mientras que el derecho a comunicar información se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables; puntualizaba que esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene una importancia decisiva a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que en cambio sí condiciona la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, pues el art. 20.1 d) de la Constitución ha incorporado a la libertad de información la exigencia de que sea “veraz” (SSTC 278/2005, de 7 de noviembre; 174/2006, de 5 de junio; 29/2009, de 26 de enero; y 50/2010). Por lo tanto, la distinción no es baladí pues, según la **STC 216/2013** *“la veracidad entendida como diligencia en la averiguación de los hechos condiciona la legitimidad del derecho a la información, requisito que, sin embargo, no es exigible cuando lo que se ejercita es la libertad de expresión, pues las opiniones y juicios de valor no se prestan a una demostración de exactitud, como si ocurre con los hechos”*.
2. Sin embargo, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa, pues la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en estado químicamente puro, sino que comprende casi siempre algún elemento valorativo (STC 79/2014, de 28 de mayo ). De ahí que cuando en un mismo texto o declaración o manifestación concurren elementos informativos y valorativos, la jurisprudencia estime necesario separarlos, y si no fuese posible, que se atienda al elemento preponderante.

3. Desde el canon propio de la libertad de expresión, cuando una declaración equivale a un juicio de valor, debe basarse en una base factual suficiente (STEDH 22-10-07 - caso Findon y otros contra Francia-), por lo que, constatada la base factual, la cuestión se contraerá a la libertad de expresión, y la confluencia conflictiva entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor debe resolverse a través de un análisis de ponderación en el que ha de tomarse en cuenta la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión y la necesidad de que esta goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones que afecten a la organización colectiva, sobre todo cuando tales declaraciones constituyen una crítica política. Sin embargo esa base factual, desde la perspectiva de la veracidad, no va dirigida a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten, como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar mínimamente su realidad, y todo ello sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afectan a la esencia de lo informado (STS 23-1-14).
4. Para llevar a cabo la técnica de ponderación, valorando el peso de cada uno de los derechos en conflicto a fin de decidir sobre si la preminencia en abstracto de la libertad de expresión puede llegar a revertir a favor del derecho al honor, se ha de tener en cuenta los siguientes parámetros:
  - a. Que la información o expresión se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general, ya sea por la materia a la que aluda la noticia o juicio de valor, ya por razón de las personas, esto es, por proyectarse sobre personas que ejerzan un cargo público. Y así la jurisprudencia del Tribunal Supremo es coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el máximo nivel de eficacia justificadora del ejercicio de las libertades de expresión e información frente al derecho al honor cuando los titulares de este son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública (SSTC 107/1988, 110/2000 y 216/2013). Concretamente la **STS 5-6-13** señalaba que la crítica sobre posibles irregularidades en materia urbanística *“es una cuestión de una relevancia y de un interés público intenso, en el sentido de noticiable o susceptible de difusión, para conocimiento y formación de la opinión pública”*, y ello, no solo por afectar a personas que ejercen cargos públicos, sino por la propia materia afectada, que se califica como *“de gran relevancia política, social y económica, como es el respeto por los partidos políticos y empresarios promotores a las reglas de planeamiento, a la adecuación de la política urbanística al bien común y a los principios de buen gobierno (entre ellos especialmente el de transparencia) en relación con los beneficios económicos obtenidos mediante la construcción”*; concluyendo que la crítica a la actuación política en materia de urbanismo no solo es lícita *“sino necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer cómo se gobiernan los asuntos públicos. Y en este sentido es natural que no solo resulten afectados los que ejercen el gobierno, sino también todas las personas relacionadas de una u otra manera con la actividad que es objeto de censura”*.
  - b. Ni la información ni la opinión o crítica pueden manifestarse a través de frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con la noticia que se

comunique o con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a tales propósitos. Es decir, se han de evitar en la transmisión de la información frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, innecesarias para el fin informativo, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto. Quiere ello decir que ni la transmisión de la noticia o reportaje ni la expresión de la opinión puede sobrepasar, respectivamente, el fin informativo o la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, debiendo prevalecer en tales casos la protección del derecho al honor. El requisito de la proporcionalidad proscrib el uso de expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas. En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica, experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables, y en este sentido el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor. Y así, la doctrina del Tribunal Supremo ha declarado que en contextos de contienda o confrontación política se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión, habiendo hecho la **STS 24-3-14** referencia a varios supuestos ejemplificativos en los que el Tribunal Supremo así lo ha declarado, y así, sin ánimo exhaustivo, citaba la STS 12-2-03, en un mitin electoral, donde se consideró que la expresión “*extorsión*” solo fue un mero exceso verbal; las SSTs 17-6-04 y 25-9-08, en las que no se consideró ofensiva la imputación de un “*pelotazo*” en el contexto de una contienda política; la STS 26-1-10, en la que se relacionaba a un partido político con un grupo terrorista; o la STS 29-6-12, referida a la imputación a la vicepresidenta del Gobierno por parte de un rival político directo de un empadronamiento de conveniencia y de trato urbanístico de favor. Esta jurisprudencia es además coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional ya expuesta (SSTC 107/1988, 110/2000 y 216/2013) sobre el máximo nivel de eficacia justificadora del ejercicio de la libertad de expresión frente al derecho al honor cuando los titulares de este son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública. Ejemplo de ello es la justificación de imputación a un edil de “*concesión de licencias urbanísticas irregulares*”, “*adjudicación de un puesto de recaudador municipal a un amigo personal*” u “*obstrucción a la justicia en la persecución de dichas infracciones*” (STC 89/2010, de 15 de noviembre).

TERCERO: Aplicando la anterior doctrina al caso concreto, tenemos que:

1. No es discutido y está documentado que cuando el 8 de septiembre de 2016 el demandado hizo unas manifestaciones sobre el demandante en el programa radiofónico “La Ventana” de la Cadena Ser, ambos eran personas de indudable relevancia pública en el ámbito político regional. Concretamente el demandante era

consejero delegado y miembro del Consejo de Administración de Sodercan desde su nombramiento producido el 4 de agosto de 2015, si bien el cargo de consejero delegado ya lo había ocupado con anterioridad, concretamente entre 2008 y 2011, e igualmente había sido consejero desde 2003. Así consta documentado en autos (Docs. 1 y 2 de la demanda, y 2 y 3 de la contestación) y lo reconoció llanamente el demandante durante su interrogatorio en la vista, admitiendo igualmente que se trata de un cargo de confianza política y designación directa. Por su parte el demandado ostenta desde mayo de 2016 el cargo de secretario general de la formación política Podemos Cantabria (Doc. 5 de la contestación).

2. En la entrevista radiofónica objeto de examen (Doc. 5 de la demanda) el demandado no intervino a título particular, sino en su específica condición de secretario general de la formación política Podemos Cantabria. Así fue presentado al inicio de la entrevista por el locutor, y en esa línea representativa se enmarca la totalidad de su intervención, como es patente dado el contenido de las preguntas y respuestas contenidas en la entrevista. Y todas las referencias efectuadas sobre el demandante lo fueron en su condición de consejero delegado presente y pasado de Sodercan, y no sobre ninguna cuestión personal o privada del demandante.
3. El contenido de la entrevista tenía en esas fechas un indudable interés público, cual fue valorar críticamente la gestión llevada a cabo por el demandante en Sodercan en el pasado, y dicho interés público resulta de ser esta sociedad de titularidad pública, y nutrirse por tanto con fondos públicos, tal y como ratificó el demandante durante su interrogatorio y resulta del informe de 4 de septiembre de 2012 elaborado por la Intervención General de la Administración del Gobierno de Cantabria tras la auditoría efectuada sobre Sodercan en el periodo 2008-2011 (Doc. 26 de la contestación).
4. Que en esas fechas la gestión del demandante sobre Sodercan durante el periodo 2008-2011 era una cuestión de viva actualidad política no puede ser tampoco discutido, y lo corrobora que en esa época fueron múltiples y reiteradas tanto las manifestaciones públicas efectuadas por representantes políticos de muy diversas ideologías como las publicaciones de noticias en medios de comunicación de ámbito regional sobre el particular. Para considerar acreditado ese impacto mediático basta con examinar las noticias de prensa publicadas en los meses inmediatamente anteriores a las declaraciones radiofónicas del demandado y relacionadas exclusivamente con ese periodo de su gestión (Docs. 12 a 18 de la contestación). Y a nivel parlamentario son hechos especialmente relevantes: que ya el 3 de noviembre de 2011 el demandante había comparecido a una comisión de investigación en su condición de consejero delegado de Sodercan, para dar testimonio sobre los contactos establecidos entre los representantes de organismos de la Comunidad Autónoma de Cantabria y los socios privados para la instalación y desarrollo del proyecto industrial de GFB en Orejo (Doc. 4 de la contestación); que el 22 de febrero de 2016 el Parlamento regional aprobó una proposición no de ley por la que se reprobó su nuevo nombramiento el 4 de agosto de 2015 como consejero delegado de Sodercan (Doc. 7 de la contestación), por considerar la mayoría de la cámara (y no solo el partido al que pertenece el demandado) que su gestión pasada (especialmente en lo concerniente a su intervención en el proyecto industrial de GFB), si bien no era susceptible de generar responsabilidad penal (pues había sido exculpado en sede judicial), había estado plagada de irregularidades en las contrataciones y de falta de rigor en la gestión de proyectos y en el control del gasto, llegando a ser calificada por el portavoz

del Grupo Mixto (que no pertenece al partido del demandado) de “nefasta” (Doc. 6 de la contestación); y que el 28 de junio de 2016, el Parlamento regional aprobó una nueva proposición no de ley referida al demandante, por la que ya no se reprobaba su nuevo nombramiento, sino que se exigía directamente su cese (Doc. 8 de la contestación), de lo que lógicamente la prensa se hizo eco (Doc. 17 de la contestación). Las dos proposiciones no de ley aludidas fueron votadas favorablemente por el partido al que pertenece el demandado, y defendidas por su portavoz, basándose fundamentalmente en las conclusiones del ya citado informe de 4 de septiembre de 2012 elaborado por la Intervención General de la Administración del Gobierno de Cantabria sobre la auditoría a Sodercan en el periodo en que el demandante era su consejero-delegado (Doc. 26 de la contestación); por lo que, comparando tal posicionamiento del portavoz de Podemos con el contenido de la intervención radiofónica del demandado, se puede concluir que efectivamente (tal y como aseveró durante su interrogatorio) en aquella intervención se limitó a reproducir y recordar la línea política de su partido sobre esta cuestión (para lo que obviamente estaba legitimado dado el cargo representativo que ya en esa fecha ostentaba en su partido), basándose igualmente en dicho informe de auditoría.

5. Aun cuando el demandante no incurrió en responsabilidad penal ni en relación al proyecto de GFB ni por ninguno de los hechos examinados por la Intervención General de la Administración del Gobierno de Cantabria, resulta patente que tanto la resolución judicial que le exoneró de un delito de fraude de subvenciones (Doc. 11 de la contestación) como el informe de la Intervención (Doc. 26 de la contestación), fueron extraordinariamente críticos con su gestión al frente de Sodercan, aludiendo a la falta de transparencia y publicidad en las licitaciones de proyectos y en las contrataciones, a la ausencia de control y de adopción de garantías y en su caso penalizaciones respecto a la solvencia de los terceros con los que se contrataba, a la insuficiente motivación técnica de los proyectos e inversiones aprobados, a la falta de asesoramiento jurídico en las decisiones sobre contrataciones, a la falta de delimitación de las cantidades máximas a gastar en los proyectos, etc. En suma, tales conclusiones, que constan claramente plasmadas en el informe, evidencian la convicción de la Intervención de que la gestión del demandante de Sodercan en ese periodo estuvo plagada de irregularidades numerosas y mantenidas en el tiempo, y así lo reconoció el demandante durante su interrogatorio, admitiendo que ésa había sido la conclusión de la Intervención, aunque lógicamente no la compartiera.
6. En trance de ponderar si las declaraciones del demandado fueron legítimas, a pesar de afectar al derecho al honor del demandante, cabe concluir:
  - a. Que evidentemente sus declaraciones deben examinarse tomando como elemento preponderante el de la libertad de expresión, no solo porque fueron mucho más relevantes y reiterados los juicios de valor sobre la gestión del demandante que la narración o puesta en conocimiento de hechos (que ya habían sido repetidamente publicados y discutidos por los representantes de todos los partidos políticos), sino porque intervino en su condición de representante de un partido político para manifestar la postura de su partido sobre la gestión de una empresa pública llevada a cabo por una persona que había accedido a ese cargo por designación política.



- b. Que la base factual de las mismas cumplía sobradamente el requisito de veracidad exigible en el ejercicio de la libertad de expresión, que, como se ha dicho, no es tan exigente como cuando se ejercita la libertad de información. Ciertamente es posible que el demandante no fuera directamente responsable de la gestión irregular de Sodercan durante su mandato. Podrá ser discutible la relevancia de esas irregularidades y sus motivos. E igualmente podrá afirmarse que el demandante no tuvo ningún tipo de responsabilidad en relación al proyecto de GFB (de hecho así lo entendió el informe de los administradores del concurso de GFB de 20 de septiembre de 2012, en el que se manifestaba que con la llegada del demandante a Sodercan se había producido un giro en el funcionamiento de la sociedad, manteniendo desde entonces una posición crítica al desarrollo y planteamiento del proyecto de GFB -Doc. 4 de la demanda-) o a otras operaciones. Pero lo que es indiscutible es que en la fecha de los hechos existía una opinión pública absolutamente convencida de que su gestión pasada en Sodercan había sido irregular, gravemente perjudicial para los intereses económicos públicos y absolutamente reprobable, y tal estado de opinión no tuvo solamente reflejo en los medios de comunicación sino también, de forma tan contundente como reiterada, en la cámara legislativa de esta región, hasta el punto de haber aprobado la cámara su solicitud de cese por no considerársele idóneo para repetir su cargo en Sodercan. Y dicho estado de opinión no fue creado de una forma caprichosa, artificial ni temeraria (ni desde luego por el demandado), pues se apoyaba en el repetidamente citado informe de un organismo aparentemente tan objetivo e imparcial como es la Intervención General de la Administración del Gobierno de Cantabria, informe que (también se ha dicho ya) era ciertamente muy crítico con la gestión del demandante en Sodercan, y en realidad en su declaración radiofónica el demandado se limitó poco más que a hacerse eco de dicho informe, como se verá seguidamente.
- c. El examen del archivo de audio de la entrevista y de la transcripción escrita de la misma (que son literalmente coincidentes –Docs. 3 y 5 de la demanda-) revela la ausencia de acusaciones de delitos, de insultos o incluso de excesos verbales reprobables, injustificados o desproporcionados. Y es que aplicando el criterio jurisprudencial ya expuesto de prevalencia reforzada de la libertad de expresión frente al derecho al honor cuando afecta a personas que ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública, ninguna de las expresiones que para el demandante fueron especialmente ofensivas y que transcribió fielmente en su demanda (Hecho Segundo) resultan desproporcionadas, ni gratuitamente insultantes o calumniosas. Señalar que el demandante *“ha gestionado irregularmente el dinero público”*, o que la formación política a la que pertenece el demandado entiende que el demandante *“no puede manejar dinero público”*, por cuestiones tales *“como fragmentar contratos, conceder contrato o dinero público desde órganos que no se puede conceder, que no tienen la competencia, concederlo a empresas donde estuvo el propio S.B., o no hacer seguimiento de millones de euros concedidos por Sodercan”*; entender que habría que *“apartar a quien ya saben de sobra que no puede estar ahí”*; y en definitiva calificar la gestión del demandante como afectada por irregularidades y corrupciones, son opiniones y expresiones perfectamente lógicas y razonables, y que no exceden del ejercicio de un derecho de crítica por lo demás fundamentado y explicado (así

se citaron como fuentes el informe de la Intervención General y determinadas resoluciones judiciales –con independencia de que tales fuentes recogieran hechos imputables directamente al demandante–, a la vista de los hechos acaecidos en los meses anteriores (ya referidos en los primeros cinco puntos de este Fundamento), que tanta relevancia habían tenido en el ámbito tanto periodístico como parlamentario. Como afirma la **STC 79/2014 de 28 de mayo**, lo relevante para determinar el carácter ofensivo de una expresión es su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida, y cuando esa vinculación existe, los destinatarios de tales expresiones que ostenten un cargo de relevancia pública han de soportarlas, aunque los términos en que se producen “*duelan, choquen o inquieten*” (STC 76/1995, de 22 de mayo y STS 23-1-14). Y desde luego tampoco puede afirmarse que el demandado imputara explícitamente al demandante la comisión de ningún delito, ni concretamente “*robar*”, pues la audición de la entrevista permite comprobar que fue ante una pregunta genérica del entrevistador sobre la postura del partido del demandado en materia de exigencia de responsabilidades políticas por la gestión de fondos públicos cuando el demandado contestó que ya “*lo dijo Echenique –dirigente de su partido a nivel nacional- cuando estuvo aquí “lo primero que haremos si gobernamos qué es: No robar” y con eso ya vamos a tener muchísimos millones de euros para gastar en políticas para la gente, ¿no?... bueno, aplicado a Cantabria lo primero que hay que hacer es gestionar bien, que el gestor que sabes que lo ha hace mal y que lo ha hecho irregularmente y que además está denunciado y lo saben todos, en Cantabria todo el mundo lo sabe, bueno pues a ese gestor hay que apartarle y hay que poner a otro que lo haga bien*”; es decir, lo que imputó concretamente al demandante fue una gestión irregular y perjudicial para los intereses de Cantabria de la empresa pública que dirigía en virtud de la confianza depositada en él por el Gobierno regional. Pero es que incluso de admitir, a efectos polémicos, que en esa entrevista el demandado acusó al demandante de “*robar*”, dadas las circunstancias de la entrevista, los hechos comentados en ella y el ámbito de contienda política en el que se enmarcaron los comentarios, cabe concluir que, con arreglo a la doctrina jurisprudencial citada, esa expresión que aisladamente resultaría calumniosa carece en el caso concreto de la suficiente significación ofensiva, en contrapartida al alto grado de tolerancia exigible en el ámbito de la crítica política, como para considerarla vulneradora del derecho al honor del demandante.

Por todo ello, se comparte el criterio expuesto por el Ministerio Fiscal en fase de conclusiones, en el sentido de que las declaraciones del demandado estaban salvaguardadas por su libertad de expresión, por lo que no vulneraron ningún derecho del demandante, y por ello procede desestimar íntegramente la demanda.

CUARTO: De conformidad con el art. 394.1 LEC procede condenar al demandante en costas, dada la íntegra desestimación de la demanda. Sin embargo, no procede efectuar declaración de temeridad, pues ni se advierte motivo para ello ni tampoco el demandado ha razonado siquiera someramente ni en su contestación a la demanda ni tampoco en su informe de conclusiones el motivo de dicha pretensión.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

QUE DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA formulada en su día por la Procuradora Sra. Espiga Pérez, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a J. R. L. de todas las pretensiones formuladas contra él en este procedimiento, y DEBO CONDENAR Y CONDENO a S. B. G. a pagar todas las COSTAS causadas en el mismo.

Notifíquese a las partes la presente resolución. Hágaseles saber que la misma no es firme, y que frente a ella cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación. Este recurso se preparará ante este Juzgado y se resolverá por la Audiencia Provincial de Cantabria.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Publicación.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe el día de su fecha, estando constituido en audiencia pública. DOY FE.